



# SEÑOR.

**R**ECONOCIENDO la Vniversidad Literaria de Huesca, en el vltimo Memorial de la Afsignatura, la nueva pretension con que intenta arrogarse el Dominio, y Patronato de dicha Vniversidad: Hallandose esta favorecida con los mayores honores de V. M. de quien es hechura, fuera reprehensible, en quien deve corresponder à tan grandes obligaciones, dexar de poner con reverente obsequio, en la Real consideracion de V. M. las noticias convenientes, para desvanecer tan extraordinaria idea, en materia tan importante: (1) siendo los Patronatos Reales tan apreciados en todos tiempos por V. M. quanto recomendada su defensa. (2) En la presente se darà satisfaccion à los fundamentos que alegan los Afsignados, con que se manifestaràn mas claros los Reales Drechos de V. M.

Es el primero fundamento que alegan, la inmemorial, que desde el n. 3. hasta el 11. quieren apoyar con vn Concordado del año 1473. y varios Privilegios Apostolicos, y Reales. El Concordado siendo hecho entre los mismos Afsignados, no pudo perjudicar à V. M. ni tampoco las confirmaciones Apostolicas, aunque fueran mas favorables, como se probò en el Informe de la Vniversidad, desde el nu. 25. marginal.

Los Privilegios Reales q̄ menciona, no solo no favorecen la inmemorial, en la forma q̄ pretende la Afsignatura, antes convencen ser lo

A

que

la Cedula Real, en que se le precien: prove con: para el Patronato Real: en materia que tanto importa: en que este grande: en las sacras: y otros: Quidam.

(1)

*Cum Regnum, Libio teste lib. 26. sit res inter Deos hominesque pulcherrima; in eius Dignitate amplificanda, & defendenda, quale studiū, quali que cura desiderari debet; cum ad suscitandos subditorum animos, ut Regis honorem iueantur, Arctaque quadam Chateo ita devinxerit eos, qui imperantur cum imperante, ut sicuti à sole in hoc Orbe lux, sic à Principis honore, & gloria, subditorum Dignitas, & splendor p̄deat. Ut erudite notat D. Iacob. Valdes. in proem. tract. de Dig. Reg.*

(2)

*Ut de Patr. Eccles. Indiar. not. Solorzano to. 2. de iure Indiar lib 3. cap. 2. n. 30. & seqq. ibi: Est autē, & fuit, hoc ius Patronatus Ecclesiar. Indiarum Occidentium tantū semper à Catholicis nostris Regibus habitū, ut multis repetitisque Scedulis, & iussionibus illud Sacetum teclumq; tueri, & omni ex parte inconcusū, & illibatum sibi conservari præceperint, &c. Et cū ius illud Patronatus ab aliquibus Religiosis, & Prælati turbaretur, refert Regiam Epistolam Peruano Proregi Principi Squillacensi missam sub data Martij 20. Martij 1620. Ut hoc emendare curaret, & omnibus notum faceret; insiere*



la Cedula Real, en que se se previene: *Se procure conservar el Patronazgo Real, en materia que tanto importa: Y que esto se guarde, añ en las Sacristias, y otros Oficios.*

(3)

*Ut optimè ad intentum loquens de similibus confirmationibus scribit P. Mendo de iur. Acad. lib. 1. q. 8. § 5. ex num. 276. ibi: Et enim Reges non confirmant ut donent, sed potius ut suã jurisdictione secularẽ tueatur, quin intelligatur vllõ tempore abolita, quod, & satis exprimunt, & ostenditur, in l. 18. §. 1. ad fin. tit. 7. lib. 1. recopil. Et sanè non vterentur tot confirmationibus, si semel suã jurisdictioni cessissent; sed nihil à primis temporibus erectionis Academia per continuã annorum seriem eis magis cordi fuit, quam Academiã ipsam dotare, fovere, & leges circa illam ferre, quasi circa partem valde precipuam sui Patronatus, Domini, ac jurisdictionis. Et nu. 277. Et quamvis aliqua esset presumpcio eiusmodi donationis non subsisteret, quia regularitèr donatio non presumitur; iuxta l. cum de indebito, ff. de probat. Nec solida est presumpcio, quæ ex confirmatione presumitur, cum ea confirmatio ad alium finem tendat; ut autem presumpcio concluderet ibi donationem intervenire, deberet probare eam confirmacionem non posse ad alium finem conducere.*

(4) *Nec enim idem est possidere, & alieno nomine possidere: Nam is possidet cuius nomine possidetur. Ut scribit C. Celsus in l. quod meo nomine 18. in princ. ff. de adq. possess. Aliud est enim possidere, longè aliud in possessione esse. Ut in proposito ait Vlp. in l. si quis 10. §. 1. ff. de acquir. possess. & ibi DD.*

(5) *DD. in cap. si diligenti 17 de prescrip. Etiam si per mille annos sit in possessione; ut ex Iassone, Bald. Menoch. & alijs, docet Petr. Barbol. in l. 2. C. de prescrip. triginta, n. 5 2. c. u. seqq.*

(6) *Quadam enim sunt in quibus ex post facto apparet, quid actũ sit, l. quadam 16. ff. de reb. dubijs.*

(7) *Ut notatur in Regia Commisione Visit. D. Caroli Muñoz Episcopi.*

(8) *Commissio Regia Episcopi D. Caroli Muñoz, pro Visit. Univer. Oscens. dat. Tolet. die 13. Junij, anno 1596. in Statutis reformæ inserta.*

que la Vniversidad practicava, dependiente del beneplacito de V. M. cuyos sucesivos Privilegios, y Confirmaciones no abdicavan el derecho à V. M. si bien eran vna continuada aprobacion de lo que en el Real nombre de V. M. se exercia, mientras no los revocaba, (3) lo qual mas era posseder V. M. mediãte los Assignados, que los Assignados por si, ò para si mismos. (4)

De que se deve colegir ser dicha possession Precaria, en que no puede tener lugar la prescripcion que se pretende, (5) como se probò en dicho Informe desde el num. 31. Y que esta fuera la inteligencia, que entonces, y siempre ingenuamente se ha tenido, se conoce (6) de la visita, que por Comision de V. M. hizo Don Gaspar Figueras, Obispo de Albarracin el año 1584. aunque prevenido de la muerte no la publicò, (7) y de la continuacion, y efectua- cion de ella, hecha por Don Carlos Muñoz, Obispo de Barbastro, en fuerza de la Real Comision de V. M. dada en Toledo à 13. de Julio del año 1596. (8) en que libre, y absolutamente dispuso el Visitador, en nombre de V. M. todo lo que le pareciò conveniente al gobierno de dicha Vniversidad, y señaladamente à la pro-

vizi



3

vision de las Cathedras. (9) Y la misma exerció V.M. en la nominacion de Visitador, que hizo en Don Ramon de Azlor, Obispo de Huesca, mediante Comission, dada en Madrid en 13. de Deziembre 1681. (10) Suspendiendo este en fuerça de ella las provisiones de Cathedras, y perpetuando Cathedraticos, y exerciendo otros Actos, que denotavan la dicha libre disposicion, de que aun aora se observa alguno, aunque la muerte impidiò el deseado cumplimiento de su Visita; pero jamàs se dudò en dichos Visitadores de su authoridad, y jurisdicció, la qual ha continuado V.M. en todos tiempos con varios Decretos. El año de 1689. erigiò Cathedra nueva de Theologia en la Vniversidad para la Religion de San Bernardo; y en varias ocasiones ha concedido repetidas dispēsas, de Estatutos tocantes à Cathedras, y otros, que por frequentes, y notorios se omiten.

De que resulta, no solo aver sido en todos tiempos la possession de V.M. y en su Real nombre, sino tambien, que qualquiere otra possession antigua, que pretendiere alegar la Assignatura, se hallarà interrumpida por mas de cien años, con la que V.M. exerció en las Comisiones de dichas Visitas, admitidas por los puestos, y observancia de Estatutos de dicha reforma, y demas Decretos de V.M. de que se dexa bien conocer, quan defasistida està de su inmemorial, y quan cierto es el drecho de U.M. pues à los demàs titulos, que legitimamente le competen, y que adelante se explicarán; se añade el de la possession centenaria, que de dichas Visitas, Estatutos, Decretos, y su observancia resulta, estando aun por sola esta razon, mas à favor de V.M. que de la Assignatura la inmemorial que se alega. (11)

La

(9)

*Vt ex serie Stat. reforma Vniversit. Oscan. resultat, & precipue ex Stat. 18. tit. De las Cathedras, y Cathedraticos, & ex ad. t. 1. §. Otro si 9. cum trib. seqq. & adit. 2. §. El termino 9. & §. Item 15 & adit. ult. §. 1. cum seqq.*

(10)

*Commissio Regia Episcopi D. Ramon de Azlor, pro Visit. Vniv. Oscan. dat. Martit. die 13. Decemb. anno 1681.*

(11)

*Ex optima doctrina quam ex Molina de Hispanor. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 61. & alijs tradit Suelv. in Cent. cons. 84. n. 2. precipue Quando ius commune assistit; vt ibidem notat Suelv. & accidit in nostro casu.*



4

(9)  
 L. qui precario 17. ff. precario: Qui precario fundum possidet is interdicto uti possidetis adversus omnes praeter eum, quem rogavit uti potest. Idem probat textus in l. 1. §. fin. cum l. seq. ff. uti possidet.

(12)

La Firma de Inmemorial, que menciona la Afsignatura, siendo primera provision, y solo explicando en su alegato la possession, y no su calidad, fue facil obtenerla; pero declarada su condicion, queda sin efecto esse recurso contra V. M. aprovechando solamente contra tercero Contradictor. (12)

Y para que se vea la inconsequencia con que procede en esto la Afsignatura, se advierte, que despues del establecimiento de los Estatutos, para mantenerse los Afsignados en el Drecho, y Possession de proveer las Cathedras, y demas cosas concernientes a sus officios, han obtenido varias Firmas en fuerza de dichos Estatutos: en vna del año 1647. alegaron en el art. 2. *Que conforme los Estatutos de dicha Vniuersidad, hechos con autoridad Apostolica, y Real, pertenece la provision de todas las Cathedras de ella a los Afsignados, excepto las de Bachiller, y ultimas de Dotor en cada facultad, y las tres de Artes, las quales se proveen por votos de Estudiantes.* Y prosiguiendo en los demàs articulos, sobre otros puntos, fundados en los mismos Estatutos en el 5. dizen: *Que dichos Estatutos de dicha Vniuersidad de Huesca, han estado, y estàn en observancia, de tal manera, que con ellos se ha governado, y regido, rige, y gobierna dicha Vniuersidad, &c.* Y en el artic. 6. *Que cessa ser verdad aya otros Estatutos en dicha Vniuersidad de Huesca, que los arriba referidos, &c.* (13)

(13)  
 Firma de los Afsignados, obtenida en 1. de Abril de 1647. y reposicion en ella, dia 22. de Octubre de 1670.

(14)  
 Memorial primero de la Afsignatura a V. M. ibi: *Con la regla de este Estatuto se ha governado la Afsignatura, y està en possession centenaria de proveer las Cathedras Mayores, y los Curjantes las inferiores, &c.*

Y aun en el primer memorial, que el año passado diò a V. M. la Afsignatura en esta misma dependencia, reconociò, que con la regla de dicho Estatuto 18. se han governado las provisiones de las Cathedras, hasta de presente. (14) Y aora queriendo desentenderse de dichos Estatutos, y mudando de idea, quiere tã-

(11) que se alega bien



5  
bien mudar la causa de su possession, haziendola de agena propia, contra lo que el Drecho permite, (15) valiendose de los Estatutos, quando les ha parecido convenir, y desestimandolos, quando los reconocen contrarios. (16)

El segundo fundamento, con que la Afsignatura, desde el numer. 11. hasta el 15. quiere apoyar su nueva pretension, consiste en el Escudo de Armas, que dize tenia la Ciudad sobre las puertas de la Fabrica antigua de la Vniversidad, y que tiene en las mazas, y en la frente de el libro de dichos Estatutos; (en su primera impresion) de que inferen el dominio, y patronato de la Vniversidad.

Las Armas, ò Incripciones, no siempre son indicio, ni argumento de dominio, y patronato, pues son varios los motivos, porque se permite colocarlas: vno de ellos, y muy frequente, es el de aver afsistido con algun socorro à la fabrica, ò à su aumento, y ornato. (17) Y por este titulo se entiende fueron puestas en el sumptuoso Portico de la Santa Iglesia de Huesca las Armas del Reyno, Ciudad, y antiquissima Familia de los Azlores; (18) y no por ello pretenden estos puestos algun dominio, ò patronato en dicha Cathedral.

Muy creible es, que la Ciudad contribuiria en esta forma à la antigua fabrica de la Vniversidad, como tambien lo ha hecho para la que de nuevo se erige, con la liberalidad, y à imitacion de nuestro zelosissimo Prelado, con las cantidades que su memorial menciona; y no deven aqui omitirse las que para el mismo efecto aplican los Cathedraticos, que es la dezima parte de sus salarios todos los años, que con 500. lib. que diò el Claustro de dicha Vniversidad, exce-

(15)

*Nemo enim sibi ipsi causam possessionis mutare potest; l. 2. §. quod vulgo, ff. pro herede, leg. 3. §. illud pen. ff. de adq. poss. ff. l. cum nemo §. c. cod. tit. Latè Donel. lib. 5. com. cap. 15. & ibi Osuald.*

(16)

*Cum tamen quod semel probatum est, amplius reprobari non possit. L. Pomponius 9. & ibi DD. ff. de neg. gest. Surd. cons. 18. n. 2. & cons. 351. n. 41. P. Tho. Sanchez de Matrim. lib. 9. disp. 6. n. 9. Hinc Horatius Epist. 8.*

*Quæ nocere sequar, fugiã  
quæ profere credam:*

*Romæ Tybur amem ventosus,  
Tyoure Romam.*

(17)

*Vt per text. in l. fin. ff. de operib. public. noc. Bart. Casaneus in Chatal. glor. par. 1. consil. 13. ibi: Amplia procedere, etiam si aliquam summam, & non totam donaverit, quia talis donans, etiam arma sua apponere poterit. Et ita conciliari potest textus in l. 3. eod. tit. ex aduer. citat. Scilicet nisi expensis in toto, vel in parte alicuius fuerit fabricata, quia tunc talis arma seu nomen suum in eadẽ inscribere, vel depingi facere potest. Vt idem Casan. vbi sup. cons. 16. in fin.*

(18)

*Ut notat Aynsa lib. 4. cap. 2.*



(19)

*Non enim probat hoc esse, quod .b hoc contingit ab esse. L. non hoc 4. C. unde legitimi, l. neque Natales 10. C. de probat. cap. in praesentia, eod. tit. cap. recipimus de Privileg. Barbof. axiom. 191. n. 2.*

(20)

*Menoch. de praesumpt. lib 2. praesump. 57 num. 7. Solent enim Principes habere Cancellarios Magnos, quibus sigillorum curam custodiaque committunt. habent & Magistratus sigillorum suorum custodes.*

(21)

*Remigiumque dedi, quo me fugiturus abires;  
Hec patior teiis vulnera facta meis.  
Ovidius.*

(22)

*Privilegio del Rey Don Pedro el IV. en la erección de la Universidad, ibi: Devotione ducti sollicita, quam ab infantia, vigili animo ad Prenosissimã V. B. Mariam de Salas, & ad Felicem Confessorem, SS. Martinum de Valdosra, quem Protectionem nostrum, &c.*

(23)

*Aynsa lib 4. cap. 18. vbi loquens de Regibus Petro, & Martino, ait: Los quales entre otros Privilegios que à esta Sertoriana Universidad dieron, vno de ellos fue, que de allí adelante la tuviesen por particular Patrona (habla de la Virgen de Salas) y assi en las armas de que usa, está su Imagen con la de San Martin de la ValdeOssera.*

6

den sin duda à las referidas sumas. Pudo pues la Ciudad por semejante titulo de asistencia, que es el mas verisimil, colocar dichas Armas, sin que de ello se pueda inferir el dominio, y patronato que pretende. (19)

Los Escudos de Armas de las Mazas, y Estatutos, convienē en todo con el del Sello mayor de dicha Vniversidad, que segun muestra su antiguedad deve ser aun del primitivo tiempo de su fundacion; y porque en estas alajas se supone mas atencion, y cuydado en lo que en ellas se grava, por ser las que con mas puntualidad expressan el estado, condicion, y prehemencias de quien las vfa, y por su importancia los Principes acostumbran tener Cancelleres, y Custodios de sus Sellos, (20) serà bien registrar las Armas de dichos Escudos; y aunque el memorial contrario menciona las Efigies, que en ellos se hallan, omite explicar el modo de su colocacion, y la razon de ella; por la qual se verá, que estos Escudos, antes ministran Armas contra la pretension de la Afsignatura, que à su favor. (21) Ocupan lo principal del campo las Imagenes de Nuestra Señora de Salas, y de San Martin de la Val de Ofera, teniendo en medio vn Santo Crucifixo. Fue el Señor Rey Don Pedro el IV. muy devoto de ambos Santuarios de Nuestra Señora, y San Martin, y con atencion à esta devocion, y baxo su Patrocinio, erigió, y fundò esta Vniversidad, como se colige de su Real Privilegio; (22) y por esta razon se eligieron por Armas de la Vniversidad, como nota Aynsa. (23) Colocose tambien en dichas Armas el Santo Crucifixo, por Blafon de la Religión Catholica, que en medio de diversas Sectas, que en aquel tiempo no se avian extinguidos; pro-



7

professava, y à exemplo del Apostol enseñava la Vniversidad. (24)

Al pie de estas tres Sagradas Imagenes estàn accessorios tres muy pequeños Escudos: en el de medio estàn las Llaves, y Tiara de San Pedro, en reconocimiêto de lo que la Sede Apostolica ha favorecido à la Vniversidad con sus Privilegios: en el de la mano drecha estàn las Armas del Reyno, y en el de la izquierda, y en vltimo lugar las de la Ciudad, en memoria de lo que estos puestos la han asistido, observandose en esta colocacion de Escudos, y Armas, la formalidad, que en semejantes casos previno el Consulto Calixtrato; (25) y atesta Casaneo ser costumbre en los Governadores de la Patria sin mas titulo, que (26) el de su gobierno.

De esta verdadera, aunque breve descripciõ de dichos Escudos, se manifiesta claramente ser las Armas principales, que contienen absolutamente de la Vniversidad, sin otro respecto, ni dependencia, que la que para su ereccion se tuvo de la devocion, que el Señor Rey Don Pedro professò à los referidos Santuarios, assignandolos por especiales Advogados de la Vniversidad.

El tercero fundamento, que desde el nu. 15. alega la A signatura, es dezir la favorecen los tres titulos de fundacion, construcion, y dotacion. Pero porque en su apoyo solo se dilata en generalidades, à que yà se ha dado satisfaccion en el antecedente Informe, se omite aqui por evitar la prolixidad.

Solo se advierte la diferencia que deve observarse entre los Patronatos de Iglesias, y de Vniversidades, quanto al modo de adquirirse por dichos titulos: Que en las Iglesias, ò Beneficios

(24)

1. Coriuth. 2. Non enim iudicavi, me scire aliquid inter vos, nisi Iesum Christum, & hunc crucifixum. Et Act 18. Et disputabat in Sinagoga per omne sabbatum interponens nomen Domini Iesu.

(25)

In l. ult. §. 1. ff. de operibus publicis, ibi: si quis opus ab alio factum a iorn. re Marmoribus, vel alioquoquo modo ex voluntate Populi facturum se pollicitus sit, nominis proprii titulo scribendo, manentibus priorum titulis, qui ea opera fecissent id fieri debere senatus censuit.

(26)

Casaneo (hat. glor. mund. p. 1. confid. 16. ibi) Nam hodie videmus, quod quando fiunt opera publica, Governatores Patriarum in Francia, vel Iudices, arma sua eis imponunt, sed sub armis Regis.



## 8

(27)  
 Cap. 2. de ecclesijs edific.  
 cap. 3. & cap. nobis 25. de  
 iure Patron. Can. Monaste-  
 rium, Can. filius, & Can.  
 pia ment. 16. q. 7. Latè  
 Uivian. de iure Patronat.  
 p. 1. lib. 2. cap. 2. per tot.

(28)  
 Cuius supremi dominij est  
 Gymnasia publica erigere;  
 vt cum multis tradit Ra-  
 mirez in tract. de l. Regia,  
 §. 26. nu. 66 Antunez de  
 donat. Reg. lib. 2. cap. 22.

(29)  
 Ita de Regibus, & Du-  
 cibus israel, affirmat Paul.  
 ad Hebr. cap. 11. Per fidem  
 vicerunt regna, obturave-  
 runt ora Leonu, exinixerunt  
 impetu ignis, efugerunt acie  
 Glady, fortes facti sunt in  
 bello, castra vicerunt ex-  
 terorum, & de Rege Rece-  
 luinto dicitur in Concil.  
 Tolet 8. Ob hoc sui Regni  
 apicem a Deo solidari pra-  
 optaret, si Catholica fidei  
 pereunium turmas acqui-  
 reret. Eruditè Saabedra  
 impress. 24. 25. & 26.

(30)  
 Ex utroque Cesar.  
 Imperatoriam namque Ma-  
 iestatem non solum armis de-  
 coratam, sed etiam legibus  
 oportet esse armatam, vt  
 in unque tempus, & bello-  
 rum, & pacis rectè possit  
 gubernari; vt ait Imp. Iust.  
 in princ. procem. suar. Inst.  
 vnde in Cant. c. 4 dicitur:

Collum tuum (in quo iuxta Div. Gregor. Homil. 15. in Ezeq. legis doctrina figuratur) sicut  
 Turris David, quæ edificata est cum propugnaculis, mille Clypei pendent ex ea, omnis armatura  
 fortium. (quia vt Gregorius ait) Quot illic precepta sunt, tot etiam pectoris nostri munimina.

(31)  
 Vt ex l. vnic. iunct. rubr. C. vt arm. vsus, lib. 11. cum Iacob. Cancer. part. 3. variat.  
 cap. 13. n. 5. 13. & 14. & alijs, tradit Ramirez tract. de Leg. Reg. n. 64.

ficios, à qualquiere que fundare, construyere, ò dotare, le tiene el Derecho prevenido de justicia su Patronato, (27) lo qual no procede en las Vniversidades; pues aunque algun puesto, ò persona particular funde, construya, y dote vna Vniversidad, el Drecho no lo constituye Patron; y solo el Principe puede por especial Privilegio còcederle el vso de algunos drechos, cò las condiciones, y limitaciones que le pareciere; (28) y con razon se deve considerar este drecho, dependiente vnicamente de la voluntad del Principe, por lo mucho que en ello su Corona interessa, siendo las Vniversidades verdaderos Presidios, en que con las armas de la sana doctrina, y verdadera Religion, se assegura el establecimiento, y conservacion de las Monarquias, (29) no menos que en las Militares Fortalezas, à quien son comparadas, (30) las quales por semejante razon, tampoco se pueden construir, ni guarnecer sin la autoridad del Principe, à quien estàn reservadas. (31) De que se infiere, que aunque la Assignatura tuviera à su favor, en mejor forma de lo que estàn los titulos de construccion, y dotacion, que alega, nunca por si serian bastantes para constituirse Patron de la Vniversidad.

Por esso sin duda reconociendo los Assignados la insuficiencia de estos titulos, quierè socorrerlos en los numeros 16. y 17. con la posesion inmemorial, y vn Catalago de Privilegios,



9

gios, y Decretos, sin que se halle alguno, que les conceda el pretenso drecho, à que yà se ha respondido.

Desde el num. 37. quiere otra vez la Asignatura persuadir, ha podido prescrivir el drecho que pretende, suponiendo para ello, no ser Regalia de la primera classe, y asì ser prescriptible; fundalo en dos razones. La primera, porque no refieren los Doctores este drecho entre los demas, que expressan ser del primer orden, y asì ha de ser del segúdo, à que facilmente se responde, que tampoco lo refieren entre los del segundo, y asì ha de ser del primero.

Y si se inquiera la razon, parece la ay mayor para atribuirse al primero orden; porque siendo el drecho de proveer las Cathedras, efecto principal inmediato de la ereccion de la Vniversidad, deve juzgarse de su misma qualidad, y naturaleza; (32) y mas si se considera ser lo formal de la Vniversidad, la eleccion de Maestros, y en lo que consiste el interès de el Principe, que arriba se ha contemplado; que sin duda por esto los Emperadores, que se reservaron esta facultad, de cuyos textos infieren los Doctores ser la ereccion de las Vniversidades Regalia del primer orden, solo hablan de la referida eleccion de Maestros. (33)

Ni se opone à esto el no proveer V. M. en algunas Vniversidades las Cathedras; porque esso no convence estar cedido, ni abdicado de V. M. el drecho, entendiendose solo concedido el vso de el, con dependencia del Real beneplacito de V. M. como en esta Vniversidad se ha practicado hasta aora, y en la de Salamanca, y otras en algun tiempo; lo qual sucede en muchas otras Supremas Regalias, cometendose lo

C con:

(31) ...  
...  
(32) ...  
Ad tradita per DD. in l. verum 40. ff. de furtis. Craver. conf. 201. nu. 25. Card. Tusch. pract. conclus. lit. E. conc. 49.  
(33) ...  
Dict. leg. Magistros 72 C. de profess. & Medic. lib. 10. d. l. unica, C. de Studijs Generalibus, lib. 11. l. unica, C. de Professoribus, qui in Vrbe constant. lib. 12. proem. Digestor. §. hac autem tria.



(34)

*Diēt. leg. 7. C. de Professor. & Medic. lib. 10. ibi: Sed quia singulis Civitatibus, adesse ipse non possum, iubeo quisquis docere vult, non repente, nec temere profiteat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus, decretum Curialium vaereatur.*

(35)

*In cap. 1. de consuetudine in 6. cap. litteras 9. de concess. Præb. iuncto cap. de multa 28 de Præb. & Dignit. Oxeda de incompat. Benef. p. 1. cap. 13. Angian. de legib. contr. 20. nu. 25. lib. 2. Rebus in prax. tit. de dispens. ad plur. Benef. Pet. de Lar. de ann. lib. 2. c. 7. ex num. 11.*

(36)

*Salgado de Reg. Protec. p. 3. cap. 10. à n. 280.*

(37)

*Ita supponit idem Salgado ubi supra, ex nu. 288. & Caved. de Patronatu Regiæ Coronæ, cap. 4. n. 6. & cap. 5. n. 3. & 4.*

(38)

*Salgado d. part. 3 d. cap. 10. ex n. 280. ibi: Et unum non omittas, quod dicit Vallas. de iure emphiteu. q. 19 n. 16. vers. Kurjus cum dico: Obtinuisse in causa arana, quasiam Ecclesias ad ius Patrono. Regium pertinere, ex eodumtaxat, quod in libro censuali, posito in Archivo Ecclesiæ Maioris Episcopatus Combreacen. Vbi scriptæ erant Ecclesiæ, & reperiebatur scriptum in margine libri, (REGIS EST) nec pro fuisse possessori ducētenariū,*

nec

IO

concerniente à su disposicion, por no ser fácil siempre al Principe, el exercerlas por si mismo, que es la razon que dà el Emperador Juliano en la referida ley 7. para permitir à los Decuriones la nominaciõ de publicos Maestros. (34)

La segunda razon que alega, es, porque este derecho lo puede conceder el Principe: luego se puede prescribir, pues todo lo que es cedible es prescriptible: esta regla la supone tan absoluta, como si no tuviera las limitaciones, que reconocen comunmēte los Doctores. (35) Vna de ellas procede en los Patronatos Reales, y pudiera adaptarse à nuestro caso, aun quando este derecho fuera cedible, como resulta de la doctrina q̄ trae Salgado, (36) puede el Principe ceder el Patronato q̄ tiene en vna Iglesia, ò Beneficio: (37) Y no obstante no se puede prescribir, de forma, que en qualquiere tiempo q̄ constare aver sido Patronato Real, se restituye à la Corona, como dicho Autor con otros afirma, proponiendo el caso, que aviendo vn puesto, ò persona particular, poseido por tiempo in memorial el Patronato de vna Iglesia; y aviendose despues hallado en vn Cabreo, à la margen, correspondiente al asiento de dicha Iglesia, estar escrito *Regis est*, se adjudicò el Patronato à V. M. sin que al Possedor le aprovechara la posesion de dozientos años, ni la prescripcion in memorial, que avia probado; y dà la razon, diciendo: *Que en los Patronatos Reales no corre la prescripcion.* (38) Y si esto procede en el Patronato de vna Iglesia, en que V. M. no tiene especial asistencia de derecho, por vna tan ligera nota marginal; con quanta mas razon deve proceder en el Patronato de vna Vniversidad, eri-

gi-



II

gida en sus dominios, en que por ello tiene V.M. à su favor la asistencia de drecho, y autètica escritura de su Real ereccion, Armas de su devocion, y eleccion, possession continuada, y demas titulos, que se han manifestado, y que perenemente claman *Regis est*; devriendose en ello reconocer el Patronato à V.M. y el Patronio por V. M. à dichos Santos; (39) y asì aunque la possession que alega la A signatura, no tuviera los defectos, que se han ponderado, y que la hazen incapaz de producir prescripcion, solo por ser Patronato por su naturaleza Real, el que se disputa, se deve cõsiderar imprescriptible, cõ lo qual se desvanecen las aparètes razones, que desde el num. 37. pondera el memorial contrario.

Desde el num. 43. pretende la A signatura satisfacer à las razones, que la Vniversidad alega en su Informe, omitese lo general hasta el num. 47. En este responde à la ley *Magistros 7. Cod. de Professor. & Medic. lib. 10.* que prueba pertenecer al Principe la eleccion de publicos Maestros, diziendo, ser texto del Emperador Juliano, que como Apostata, quiso con el pretexto de essa ley desterrar de los publicos Magisterios à los Catolicos; por cuya razon la revocò el Emperador Valentiniano en la *l. si quis 6. Cod. Theodos. eod. tit.* Y añade à escondido la Vniversidad esta noticia (como si fuera del intento) siendo el papel contrario quien esconde la siguiente, que es del caso, para la llana inteligencia de estos textos. Y para que la piedad no tropieze indiscretamente en materia, en que parece se cruza punto de Religion, se deve advertir, que la referida ley de Juliano, en si, es justa, como de su inspeccion resulta; (40) y lo mismo

*nec etiam immemoriam probatã cum in Patronatib<sup>9</sup> Regijs nõ currat prescriptio. Sequitur Caved. vbi sup. q. 34 n. 3. & 5. vbi ad id citat Rebus in 4. tom ad L. Galia, tit. de mater. possess. in prefat. n. 153.*

(39)

*Reddite ergo que sunt Cesaris Cesari, & que sunt Dei Deo. Math. 22.*

(40)

*L. Magistros 7. C. de Professor. & Medicis: Magistros Studiorum, Doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia: Sed quia singulis Civitatibus ad esse ipse non possum, iubeo, quisquis docere vult, non repente, nec temere profleat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus, Decretum Curialium mereatur, optimorum conspirante consensu,*

que



(41) *L. unica, C. de Studijs Liberal. Urb. Romæ lib. 11. l. unic. C. de Profess. Qui in Vrbe Constantinop. lib. 12. Justin. in Proem. Digestorū, §. hac autem tria, cap. 2. de Privileg. in 6. & ibi gloss. & communiter DD.*

(42) *Sunt homines qui rationē bono consilio à Dys immortalibus datam, in fraudem malitiamque cōvertunt. Cic. lib. 3. de nat. Deor & in cap. ult. de rescript. Nonnulli diversis modis, Litteris Apostolicis abutuntur, qui quos volunt fatigant indebitē per easdem.*

(43) *In l. 1. §. sed ne ex multitudine circa fin. C. de veter. iur. enuclean.*

(44) *Canon. in istis 3. §. 1. quart. distinct. ibi: Leges insituuntur cum promulgantur, firmantur cum moribus vrentium aprobantur.*

(45) *Dict. Can. 3. in istis temporalibus legibus quamquā de his homines iudicent cum eas insituunt; tamen cum fuerint instituta, & firmata, non licebit de ipsis, sed secundum ipsas iudicare.*

que ella, establecen otros textos de ambos Derechos, à que no se adapta la referida solucion:

(41) Lo que en Juliano se reconociò injusto, fue el abuso de dicha ley, (42) desterrando cõ ella à los Catolicos de los publicos Magisterios: Valentiniano, pues, no revocò la ley, antes confirmandola tacitamente, y vsando mejor de ella, y de la facultad, que como à Principe le competia, permitiò la publica enseñaça à los Catolicos, como se colige de la L. 6. y Comento de Gothofredo, que cita el memorial contrario. Y esto mismo convence pertenecer por drecho al Principe la eleccion de Maestros publicos, (que es lo que la Vniversidad defiende) asì por el texto de Juliano, como por el de Valentiniano, y los demas que lo compueban, pues hallãdose igualmente insertos en el Drecho, tienen la igual autoridad que les diò Justiniano, (43) y la comun aprobacion, (44) sin que aora se pueda juzgar de ellas, sino segun ellas. (45)

Desde el num. 48. para excluir à V. M. la Aassignatura del verdadero Dominio, y Patronato de la Vniversidad, distingue dos generos de Patronatos: Vno es solamente honorifico, y de Proteccion; y otro efectivo, y de presentacion: El primero, dize, solamente compete à V. M. como à Principe, por la razon de General Protector; pero no el segundo, por no pertenecerle la presentacion, y nominacion de Maestros, y Cathedraticos.

Este discurso queda bien convencido, con lo que V. M. ha practicado en las referidas Visitas, Estatutos, y otros Decretos, como se ha explicado; pues todo lo que en fuerça de ellos han exercido los Aassignados, ha sido en nombre de V. M. Deviendose à V. M. atribuir las nomina-



ciones de Cathedraicos, que los Assignados han hecho; (46) Manifestando porello ser el Patronato de U. M. no solo de Proteccion, sino de Presentacion. Y por esso en la Real Comission, concedida por V. M. al Obispo D. Ramon de Azlor, para visitar la Vniversidad, se enuncia ser V. M. Patron, y Protector de ella. (47) De viendose advertir, no dize Patron Protector, en que solo parece se explicaria el Patronato de Proteccion: sino Patron, y Protector; en que se declaran ambas qualidades de Patronato especifico, y generica Proteccion, que quiere distinguir la Assignatura. Hallase V. M. tambien enunciado Patron en la Comission Apostolica para dicha Visita. (48) Y ambas Comisiones Apostolica, y Real, fueron presentadas al Obispo, Cabildo, Ciudad, y Vniversidad en el año 1682. y por dichos Puestos loadas, y admitidas; y en fuerza de ellas se passò à executar muchos actos en dicha Visita, con general aprobacion de dichos Puestos.

Ni es verisimil, que en vna Comission tan formal, y en cuyo despacho se procede con tanta circunspeccion, se usara del termino Patron en el sentido, impropio, y generico de solo Patrocinador: Ni en esta accepcion podia V. M. usar de tan cumplida facultad, como las Comisiones de Visitas contienen, y los Visitadores han exercido, perteneciendo este drecho solamente al Patron, y Señor efectivo, y especifico, como en el primero Informe se manifestò. Y no es pequeño argumento el llevar V. M. propinas en todos los Grados, y Facultades, como si fuera Doctor en ellas; reconociendo la Vniversidad con esta corta demonstracion, el Dominio y Patronato que V. M. tiene en ella.

(46)  
*Omnia enim merito nostra facimus: quia ex nobis omnis eis imparitur auctoritas, l. 1. §. sed ne ex multitudine in fin. C. de veter. iur. enuel.*

(47)  
 Comission Real al Obispo Don Ramon de Azlor, para visitar la Vniversidad, ibi: Como Patron, y Protector, que somos de dicha Vniversidad Literaria, os dezimos, y cometemos, &c.

(48)  
 Comission del Nuncio al mismo Utilizador, ibi: Cum itaque pro parte Serenissima Catholica Maestatis, tanquam Asserti Patroni Vniversitatis Oscens. in Regno Aragonie fuerit nobis nuper exposatum; si que embaraze la palabra Asserti, pues nadie duda se pone de tito siempre en los Despachos Apostolicos, aù que el Patronato sea cierto, por no perjudicar jamàs en ellos à la Sede Apostolica; antes bien califica ser especifico el Patronato, porque en el generico, y de sola proteccion, como no puede temer perjuzio, y es indubitado, no se hablaria con la enunciativa Asserti Patroni, si abolutamete enuciaria à V. M. Patron.



Desde el num. 50. empieza à disminuir la liberalidad de que los Señores Reyes han usado siempre con esta Vniversidad: Y pone en disputa, si la Vniversidad se fundò en los Patios del Real Palacio, queriendo persuadir no averse hecho donacion del Palacio à la Vniversidad, hasta q̄ para su dilatacion, se le concediò el año 1611. Refiriendo, no sin violencia, à esta donacion, la que del Señor Rey Don Pedro el IV. escribe Mendo. (49) Pero esta consideracion, facilmente se desvanece, suponiendo era dicho Real Palacio de la Magnificencia, y dilatacion, q̄ mostravan los Torreones, y Piezas, que al lado de la Fabrica antigua de la Vniversidad avemos alcançado, y las ruinas, y fundamentos, q̄ aviendo derribado dicha Fabrica se han descubierto; cuyo Palacio servia, no solo de ostentoso Alcazar, y habitacion de los Serenissimos Señores Reyes, sino de Presidio, y mayor Fortaleza de la Ciudad, como manifiesta su principal Torre, bien celebrada, por la Campana, que desde ella sonò por todo el Orbe, (50) dilatándose sus edificios, y Plaza de Armas por toda la circunferencia, de lo que a ora llamamos Plaza de Escuelas, comprehendiendo la Iglesia de la Azuda, q̄ a ora es del Seminario, (51) y otros mas distãtes espacios, como se manifiesta en la referida donacion del año 1611. la qual no supone no averse fundado la Vniversidad en su principio en el ambito de dicho Palacio, sino q̄ no aviendo ocupado mas, que vna limitada porcion, suficiente à la cortedad del edificio, q̄ a ora se ha derrivado. Y aviendo dispuesto el Obispo Muñoz en su Visita, se dilatara dicha Fabrica, (52) fue necesario recurrir à la liberalidad del Señor Rey Felipo III. suplicandole concediera para ello los

(48)  
 Omitto...  
 Comissio...  
 do Don...  
 para...  
 de...  
 (49)

Mendo de iure *Acade.*  
 lib. 1. q. 6. n. 100. ibi: *Petrus IV. Rex Aragonia anno 1354. eam instauravit, suumque Palatium ad edificium donavit; ac plura Privilegia concessit.*

(50)  
 Aynsa lib. 1. cap. 21.  
 Despatches...  
 que el...  
 no...  
 mas en...  
 tolas...  
 (51)

Idem Aynsa *dist. lib. 1. cap. 14.*

(52)  
 Estat. 1. de la Reforma  
 tit. De la necesidad que  
 tienel a Vniversidad de Huesca  
 de nuevas fabricas.



los espacios necessarios de su Real Palacio, como su Magestad lo executò, y refiere Aynsa, (53) con cuya concesion, y con los despojos de la canteria de dicho Palacio, se fabricaron el Theatro, y las Aulas de Artes; y oy tambien se construye la nueva Fabrica. Finalmente à quien huviere visto la situacion de esta Vniversidad, y espacios de dicho Palacio, todo colocado en la cima del Monte de esta Ciudad, no se le podrá ocultar esta verdad. (54)

Desde el num. 65. hablando la Afsignatura de la Dotacion, y Aplicacion de frutos, que hizo el Señor Rey Felipe Segundo, quiere dar à entender fue limitada en cõparacion de las rentas, que por la supresion de algunos beneficios, y à antes gozava. Pero porque esta questiõ es de hecho, y su decision consiste en reconocer los libros de las rentas de la Vniversidad, examinãdo la qualidad, y origen de ellas, se convencerà quanto exceden las q̄ ha aplicado V. M. à las demas, las quales aun seràn mucho menos para el merito q̄ pretende la Afsignatura, si se descuentan, como es razon, las que eran de Patronatos estraños, y particulares.

Y aun quando fueran de mayor suposicion las rentas supresas por Obispo, y Cabildo, nunca serian bastantes para adquirir por ellas el Patronato en la Vniversidad. (55) A mas, que hablando se V. M. antecedentemente constituïdo legitimo Patron, por la ereccion, y demas titulos, como se ha probado, no pudieron los Afsignados, con las referidas supresiones perjudicar esse drecho privativo de V. M. (56)

En todo lo que hasta el num. 60. se alega, suponen los Afsignados eran Patronos antes de la aplicacion de los frutos de la Real Casa de Mon-

(53)

Aynsa lib. 5. cap. 7. fol.

640.

(54)

*Non potest Civitas ascõ-*  
*di supra montem posita.*

Math. cap. 5.

(55)

*Vt est sup. notatum ex*  
*num. 26. margin.*

(56)

*Fundamentum aliud ne-*  
*mo potest ponere, præter id*  
*quod positum est; vt alias*  
*dicitur in Can. cum Paulus*  
*26. 1. q. 1.*



16

Montearagon; pero siendo notoriamente falso este supuesto, cesan todas sus consideraciones.

(57) Desde el num. 60. arguye dicho memorial

contra el Patronato de V.M. diciendo, que en la aplicaci6n de las rentas de Montearagon, no se reserv6 dicho Patronato, como el de la Maestrescolia, y asi no le deve competir, como, ni le compete en el Seminario, ni Convento de Santa Clara, que participaron de dicha dismembracion. Aqui supone, que V.M. no era Patron antes de dicha dismembracion; pero aviendolo sido desde su ereccion, queda convencido esse supuesto. De que resulta no era necesario en la Bula de dicha dismembracion reservarse el Patronato, que yá por drecho le competia. (58)

Ni aun en la Maestrescolia fue necesaria expresa reservacion del Patronato, pues sin ella por su ereccion se le devia á V.M. (59)

El Seminario aviendose de erigir, segun la forma del Concilio Tridentino, no era facil, ni conveniente para el intento de dicha ereccion estar el Patronato, y Gobierno en otras personas, que las diputadas por dicho Concilio, (60) la donacion que hizo V.M. al Convento de Santa Clara, solo fue en consideracion de ser yá fundacion Real, sin pretender V.M. por ello especial drecho con este socorro.

Desde el num. 64. intenta persuadir el memorial contrario, no tiene V.M. facultad de nombrar Visitador de esta Vniversidad, con absoluta potestad de disponer en lo concerniente á las provisiones de Cathedras, y lo demas perteneciente á dicha Vniversidad. Pero esto notoriamente se convence del tenor de las Comisiones de dichas Visitas, y de lo que se execut6

en

(57)  
Sublato antecedenti, corrigit, & consequens leg. nam origo 8. ff. quod vi, aut clam. l. veteres 4 ff. de iun. ad l. q. privat. Flamin. Paris. de resig. Benef. lib. 9. q. 25. num. 36.

(58)  
Frustra precibus impetratur, quod a iure communi conceditur. Leg. Imperatores 14. ff. de Privileg. cred. l. 1. C. de thesauris lib. 10.

(59)  
Cap. significavit 41. & ibi Abbas de resub. Rora decis. 5. de iure Patronat. in antiquis, & in causa Immo- len. iuris Patron. sep. Iunij 1577. coram Cantuicio; tradit. Uivian. de iure Patr. p. 1. lib. 1. cap. 2 n. 50.

(60)  
Conc. Trident. sess. 23. de reformat. cap. 28.

(77)  
Fundamentum alius ne- bi veteris, quod non est nisi in causa Patronat.

(82)  
Fundamentum alius ne- bi veteris, quod non est nisi in causa Patronat.



en la que hizo Don Carlos Muñoz, cuyos Estatutos se observan, como se ha dicho por los mismos Afsignados. (61)

Desde el numer. 68. quiere probar ser esta Universidad Eclesiastica; pero en que sentido esta, y qualquier Universidad, erigida por Principe Secular, siendolo tambien ella, se aya de considerar Eclesiastica, se explicò en el antecedente Informe con los Doctores mas clasicos, que tratan de essa materia, y preservan siempre los derechos del Principe Secular. (62)

Desde el num. 73. desea el memorial contrario satisfacer al argumento, que contra su pretension se haze, de que pues dicho Uisitador pudo en los referidos Estatutos quitar las Cathedras à los Curfantes, y darlas à los Afsignados, y despues restituirles algunas de ellas, y dar voto al Rector de la Universidad, que no le tenia; podrá tambien V.M. assumir se dichas provisiones, y encomendarlas à quien fuere de su Real agrado; pero las razones con que ocurre à este argumento, son tan debiles, que no necesitan se alargue este Informe en su impugnacion, para mantener la verdad. (63)

Desde el num. 83. quiere afectar la Afsignatura no ser conveniente à la causa publica mudar el estilo en las Provisiones de Cathedras; pero siendo tan notorios los motivos que convencen lo contrario, como en otra parte se ha manifestado, y que facilmente se comprehenden, se omite su repeticion. (64)

Con la demonstracion evidente que resulta de este Informe, y del antecedente de la Universidad, se manifiestan los claros derechos del verdadero Patronato, y dominio que V.M. tiene en ella, y que siempre ha exercido, y jamàs

E se

(61)

*Observantia subsecuta longo tempore inducit ratificationem actus præcedentis; & voluntas præsumitur intervenire in actu per observantiam subsecutam diutius servatam; ut ex Socin. Castr. Alex. & alijs tradit Card. Tusch. præf. concl. lit. O. conc. 59. n. 17. & 18.*

(62)

*Informe de la Universidad ex num. 12. marg. & latissimè P. Andre. Mendo de iur. Acad. lib. 1. vbi per plures quæstiones ex n. 219. vsque 294. exactè rē rotā explicat, & eruditè ad nostrum intentum comprobatur.*

(63)

*Tantam semper potentiā veritas habuit, ut nullis machinis, aut cuiusquam hominis ingenio, aut arte subverti potuerit: & licet in causis nullum Patronum, aut defensorem obtineat, facile se per se, ipsa defendit. Cicer. orat. in Vatim.*

(64)

*Notorium enim non indiget probatione gloss. ab omnibus admissa in Clem. appellanti de appellat. Felin. in cap. cum ordinem de rescript. Menoch. de recuperand. remed. 15. n. 264.*



se han dudado, sin que los puedan obscurecer las sombras, que la Afsignatura en su nueva pretension les ha querido oponer, firviendo estas solamente de acero al dorso del espejo de la verdad, para representarse có mas perfecciõ la que se contiene en esta defensa, (65) en la qual la Vniversidad, y los que en su nombre, y por comission suya las ofrecen à los Reales pies de V.M. no tienen otro impulso, q̄ el del servicio de Dios, y de V.M. cuyos son vnica- mente (66) los Drechos que se defienden; ni otro interès, que el de cumplir con su innata, y primera obligacion; que como tan leales, y favorecidos Vasallos de V.M. reconocen en su mayor lustre, y ornato, como ingenuamen- te lo han deseado executar en argumẽto de su fidelidad; vt cum Valdes. *ubi sup.* dicere liceat: **HINC ARGUMENTVM DEDVCITVR PERSPICVVM, ET VRGENS, QVANTVM VNVSQVISQVE SVBDITORVM REGI, VT CAPITI, CORDIQVE SVO, HIS INGENVIS DOTIBVS, QVIBVS ORNATVS EST, OPITVLARI DEBEAT, PRÆCIPVE AD DIGNITATEM REGIAM, REGNIQVE AVTHORITATEM PVBLICAM TVENDAM.**

(65)  
*Speculum non reddit ima-  
 ginem, nisi susternas vitro  
 stannum, aut æs, quod ima-  
 ginem non sinat perfluere;*  
 Erasimus Reterodan. in si-  
 milib.

(66)  
 Como lo confiesan los  
 mismos Afsignados, en vn  
 Memorial, que à V.M.  
 dieron el año de 1687. en  
 que dizen, es V.M. vnico  
 Patron, y Protector desta  
 Universidad.